

44200

Resolución N° 075 de 2019
(30 de mayo)

*“Por la cual se declara la **Prescripción** de una obligación”*

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No.275-2008.
DEMANDADO: YANETH RAQUEL RODRIGUEZ AYALA
C.C. No. 39.706.772

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Cundinamarca, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por la resolución No. 2188 de 22 de marzo de 2019, la Ley 1066 de 2006, por la cual se dictan normas para la normalización de cartera pública, el estatuto tributario, la Resolución No 384 de 2008, reglamento interno de recaudo de cartera y la Resolución No. 2934 de 2009 manual de cobro coactivo del ICBF y,

CONSIDERANDO

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, creado por la Ley 75 de 1968, reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7ª de 1979, su Decreto Reglamentario 2388 de 1979 y el Decreto 1084 de 2015, reestructurado por los Decretos 1137 de 1999 y 2746 de 2003 y, su organización interna establecida mediante Decretos 987 y 988 del 14 de mayo de 2012.

Que el artículo 29 de la Constitución Política señala que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)”*. A su vez, según el artículo 209 de la Constitución Política *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)”*.

Actuaciones Procesales

Que mediante **Resolución No 1568 del 11 de junio de 2008**, debidamente notificada y ejecutoria el día **15 de agosto de 2008**, de acuerdo con constancia de ejecutoria que obra dentro del expediente, se determinó y ordenó el pago de una obligación a cargo de la señora **YANETH RAQUEL RODRIGUEZ AYALA con C.C. No 39.706.772** a favor del ICBF, por concepto de saldos de aportes parafiscales dejados de pagar durante el periodo de 1 de julio de 2003 al 31 de marzo de 2008, según acta de verificación y liquidación de aportes No 200183 de fecha 28 de diciembre de 2010, por un valor de capital de **Diez Millones Ochocientos Setenta Mil Cincuenta y Nueve Pesos Mcte (\$10.870.059,00)**, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada anualmente.

44200

Que luego de realizar el respectivo cobro persuasivo por el grupo financiero, la funcionaria ejecutora mediante **Auto del 28 de octubre de 2018**, avocó conocimiento de la obligación, ordenó investigar bienes y posteriormente mediante **Resolución No 116 del 28 de octubre de 2008**, **libró mandamiento** de pago en contra de DEUDOR, y se procedió a citar a notificación personal con oficio **radicado No 001678 del 26 de enero de 2011** y **posteriormente se realizó diligencia de notificación en prensa el 04 de agosto de 2013** y obra en el expediente **constancia de ejecutoria de fecha 28 de agosto de 2013**.

Que mediante oficio radicado No 006488 de fecha 07 de marzo de 2011, el Director Regional remite invitación a pago de la obligación y acogerse a los beneficios de la Ley 1607 de 2012, y se reitera con oficio No 007203 de 8 de marzo de 2013.

Que dado a que no se reportó el pago, se procedió mediante Resolución **No. 328 del 03 de junio de 2015**, **ordenar seguir adelante con la ejecución del proceso** y continuar con la investigación de bienes, se remite oficios de notificación por correo certificado mediante radicado No. S-2015-212796-2500 del 05 de junio de 2015, el cual fue recibido por Luz García con C.C. No 20.679.448 y obra constancia de ejecutoria de fecha 22 de junio de 2015.

Que mediante **auto de fecha 01 de septiembre de 2015**, **se liquidó el crédito y costas procesales**, con oficio S-2015-362586-2500 del 14 de septiembre de 2015 se remitió notificación por correo certificado y se reitera la notificación mediante oficio S-2015-442820-2500 de 04 de noviembre de 2015 del cual obra constancia de recibido por la señora Yaneth Rodriguez.

Que mediante **auto del 03 de diciembre de 2015**, **se aprobó la liquidación del crédito y costas procesales** y mediante oficio número S-2015-507041-2500 del 15 de diciembre de 2015 se le comunica por correo certificado el auto en mención.

Que mediante oficio número S-2015-036055-2500 del 06 de febrero, S-2015-077895-2500 del 05 de marzo de 2015, S-2015-142564-2500 del 21 de abril de 2015, S-2015-204747-2500 del 02 de junio de 2015, S-2015-261681-2500 del 10 de julio de 2015 y S-2015-331757-2500 del 26 de agosto de 2015, se le invita a acercarse a la Oficina del ICBF Regional Cundinamarca, con el propósito de atender dicha deuda y frente a la cual tendrá beneficios de condonación de deuda ofrecidos por la ley 1739 de 2014 y oportunidad de hacer acuerdo de pago.

Que mediante oficio radicado No S-2019-182736-2500 y S-2019-182749-2500 de fecha 01 de abril de 2019, se le remite invitación a pago a la deudora, sin embargo, a la fecha la señora **YANETH RAQUEL RODRIGUEZ AYALA con C.C. No 39.706.772**, no se acercó a esta oficina a realizar el pago, y el término de prescripción de la obligación ya se encuentra cumplido.

Etapa de Investigación de Bienes

Que dentro de la gestión de cobro se hizo la investigación de bienes a las siguientes entidades con los siguientes oficios y radicados:

44200

Entidad	Radicado	Fecha
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte	035989	5 de diciembre de 2018
Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá	035990	5 de diciembre de 2018
CIFIN	Consulta	21 de junio de 2013
Investigación masiva de bienes	017845, 017846, 017847, 017848, 017849, 017850, 017851, 017852, 017853, 017854, 017855, 017856, 017857, 017858, 017859, 017860, 017861, 017862, 017863 y 017864	25 de junio de 2013
CIFIN	Consulta	29 de julio de 2013
Investigación masiva de bienes	021448, 021451, 021441, 021450 y 021452	01 de agosto de 2013
CIFIN	Consulta	23 de enero de 2015
FOSYGA	Consulta	26 de enero de 2015
FOSYGA	Consulta	25 de mayo de 2015
Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca	S-2015-210408-2500	04 de junio de 2015
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur	S-2015-210066-2500	04 de junio de 2015
Servicios Integrales para la Movilidad SIM	S-2015-210786-2500	04 de junio de 2015
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte	S-2015-210166-2500	04 de junio de 2015
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro	S-2015-210063-2500	04 de junio de 2015
CIFIN	Consulta	26 de noviembre de 2015
CIFIN	Consulta	14 de julio de 2016
Investigación masiva de bienes	CD	18 de julio de 2016
CIFIN	Consulta	27 de enero de 2017
Investigación masiva de bienes	CD	30 de enero de 2017
Notaria Única de la Calera	S-2017-110654-2500	02 de marzo de 2017
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte	S-2017-110669-2500	02 de marzo de 2017
Notaria Cuarta del Circulo de Bogotá	S-2017-110632-2500	02 de marzo de 2017

44200

Investigación masiva de bienes	CD	18 de julio de 2017
CIFIN	Consulta	26 de julio de 2017
CIFIN	Consulta	25 de enero de 2018
Investigación masiva de bienes	CD	03 de marzo de 2018
CIFIN	Consulta	10 de julio de 2018
CIFIN	Consulta	10 de julio de 2018
Investigación masiva de bienes	CD	1 de marzo de 2019

Medidas Cautelares

Que respuesta dada por el Banco Av Villas mediante oficio radicado No 005840 de fecha 9 de agosto de 2013, informo sobre la existencia de una cuenta de ahorros a nombre de Yaneth Raquel Rodriguez Ayala.

Que la Funcionaria Ejecutora mediante Resolución No 432 del 21 de octubre de 2013, decretó el embargo de la siguiente cuenta bancaria.

Entidad Bancaria	No Cuenta	Clase de Cuenta
Banco AV Villas	023240	Cuenta Ahorros - Individual

Que mediante oficio radicado No 2013-06200001130 de fecha 13 de noviembre de 2013, se le comunica al Banco la medida de embargo.

Que la Funcionaria Ejecutora mediante Resolución No 115 del 28 de abril de 2015, decretó el embargo de la siguiente cuenta bancaria.

Entidad Bancaria	No Cuenta	Clase de Cuenta
Banco WWB S.A.	48799	Cuenta Ahorros - Individual
Banco AV Villas	023240	Cuenta Ahorros - Individual

Que mediante oficio radicado No 2015-188690-2500 y S-2015-188691-2500 de fecha 22 de mayo de 2015, se les comunica a las entidades Bancarias la medida de embargo ordenada.

Que mediante oficio radicado No E-2015-258646-2500 de fecha 23 de junio de 2015, el Banco WWB comunica que a la fecha la cuenta no tiene recursos disponibles para efectuar retenciones y depositarlos a la orden del ICBF.

Que mediante Resolución No 193 del 18 de mayo de 2015, este despacho decretó el embargo de Establecimiento de Comercio denominado **YANETH RAQUEL RODRIGUEZ AYALA con C.C. No 39.706.772** y mediante oficio radicado No. S -2015-187991-2500 del 22 de mayo de 2015 se le comunico a la Cámara de Comercio de Bogotá la medida ordenada. Y esta entidad a su vez comunica mediante oficio radicado No 2015-262038-2500 de fecha 24 de junio de 2015 que ha procedido al registro de la medida.

44200

Que mediante Resolución No 011 de fecha 14 de enero de 2016 la Funcionaria Ejecutora ordenó el embargo de los siguientes bienes:

Clase de bien: Camioneta placa: SKC160; Servicio: Particular; Marca Ford; Línea: ECCONOLINE; Color: Blanco Verde; Capacidad: 16 pasajeros...

Clase de bien: Bien inmueble; Matrícula Inmobiliaria: **50N-20351799** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

Cuentas bancarias:

Entidad Bancaria	No Cuenta	Clase de Cuenta
Banco WWB S.A.	48799	Cuenta Ahorros - Individual
Banco AV Villas	023240	Cuenta Ahorros - Individual

Que mediante oficio radicado No S-2016-028582-2500 de fecha 26 de enero de 2016, se le comunica la medida ordenada a la Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad de Zipaquirá Cundinamarca. Y mediante oficio radicado No E-2016-082068-2500 de fecha 24 de febrero de 2016 el SIETT de Zipaquirá comunica el registro de la medida.

Que mediante oficio radicado No 2016-028575-2500 y S-2016-028572-2500 de fecha 26 de enero de 2016, se les comunica a las entidades Bancarias la medida de embargo ordenada.

Que mediante oficio radicado No S-2016-028547-2500 de fecha 26 de enero de 2016 se le comunica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte la medida ordenada.

Que mediante oficio radicado No E-2016-057222-2500 de fecha 10 de febrero de 2016, el Banco WWB comunica que a la fecha la cuenta no tiene recursos disponibles para efectuar retenciones y depositarlos a la orden del ICBF.

Que mediante oficio radicado No E-2016-163738-2500 de fecha 12 de abril de 2016, el Banco AV Villas comunica que ha procedido al registro de la medida, sin embargo, el saldo actual de la cuenta de ahorros está protegido por el beneficio de inembargabilidad.

Que mediante oficio radicado No E-2016-110021-2500 de fecha 10 de marzo de 2016, la Oficina de Registro e instrumentos Públicos informa que no se registró la medida ordenada por la siguiente nota devolutiva: "Falta copia autentica para el archivo de esta oficina". Por lo que esta oficina remitió nuevamente la solicitud mediante oficio S—2016-114218-2500 de fecha 11 de marzo de 2016.

Posteriormente mediante oficio radicado No E-2016-215894-2500 de fecha 12 de mayo de 2016, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informa que fue debidamente registrado la medida de embargo y adjunta formulario de calificación.

44200

Que la Funcionaria Ejecutora mediante Resolución No 278 del 18 de julio de 2016, decretó el embargo de la siguiente cuenta bancaria.

Entidad Bancaria	No Cuenta	Clase de Cuenta
Banco AV Villas	023240	Cuenta Ahorros - Individual

Que mediante oficio radicado No 2016-356479-2500 de fecha 22 de julio de 2016, se le comunica a la entidad Bancaria la medida de embargo ordenada.

Que mediante oficio radicado No E-2016-503971-2500 de fecha 10 de octubre de 2016, el Banco AV Villas comunica que ha procedido al registro de la medida y el saldo de la cuenta es cero.

Que la Funcionaria Ejecutora mediante Resolución No 021 del 10 de febrero de 2017, decretó el embargo de la siguiente cuenta bancaria.

Entidad Bancaria	No Cuenta	Clase de Cuenta
Banco AV Villas	023240	Cuenta Ahorros - Individual

Que mediante oficio radicado No 2017-074298-2500 de fecha 14 de febrero de 2017, se le comunica a la entidad Bancaria la medida de embargo ordenada.

Que mediante oficio radicado No E-2017-131931-2500 de fecha 16 de marzo de 2017, el Banco AV Villas comunica que ha procedido al registro de la medida y el saldo actual de la cuenta está protegido por el beneficio de inembargabilidad.

Que mediante Auto de fecha 18 de febrero de 2019, se ordena la práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble embargado "Matrícula Inmobiliaria: **50N-20351799** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte", y se ofició a los auxiliares de la justicia para nombrar secuestrante, ante el cual se posesionó la señora HILDA ROSA GUALTEROS identificada con cédula de ciudadanía No 41.563.414. Sin embargo, ante la falta de recursos por el Rubro de Cobro Coactivo C-4199-1500-08-0-4199044, la diligencia de secuestro no se realizó.

Que obra en el expediente memorando No S-2019-103795-2500 de fecha 25 de febrero de 2019, donde se remite justificación a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, sobre la necesidad de recursos en la Regional Cundinamarca por el rubro "Gastos de Cobro Coactivo". Y a la fecha no se ha obtenido respuesta positiva.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dirigido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, hizo referencia frente a la Competencia para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.

44200

Que la **PRESCRIPCIÓN** constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y la Ley 1739 de 2014 en su artículo 53 modificó el **ARTÍCULO 817 Término de Prescripción de la Acción de Cobro** del estatuto tributario en donde estableció que la competencia para declararla así:

“La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte”

A su vez, el artículo 17 de la ley 1066 de 2006, hizo extensiva la facultad para declaratoria de la prescripción a las Entidades Públicas, en la cual se dispuso:

“Lo establecido en los artículos 80 y 90 de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad”.

De acuerdo a lo consagrado en la Ley 1066 de 2006, el ICBF adoptó su Reglamento Interno de Recaudo de Cartera mediante **Resolución 384 de 2008**, publicada en el Diario Oficial No. 46.966 de 20 de abril de 2008, fijando en su artículo 58 la competencia para declarar la prescripción de la acción de cobro así:

“ARTÍCULO 58. COMPETENCIA PARA LA DECLARATORIA DE LA PRESCRIPCIÓN. La competencia para decretar de Oficio la prescripción de la acción de cobro será de los Directores Regionales y Seccionales, para las obligaciones generadas en su correspondiente territorio y que se encuentren en etapa de fiscalización y cobro persuasivo”.

“Cuando la obligación se encuentre en la etapa de cobro coactivo, los Funcionarios Ejecutores serán los competentes para decretar la prescripción de oficio o por solicitud de parte, siempre que se encuentre probada. Si esta fuere total, ordenará además la terminación y archivo del proceso; si fuere parcial, continuará la ejecución por el saldo correspondiente”.

Que en concordancia con lo anterior el numeral 3ro del artículo 11 de la resolución 384 de 2008 establece:

“ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)

3. Decretar de **oficio la prescripción de la acción de cobro** y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso”.

44200

Por lo anterior, el funcionario Ejecutor es autónomo para desarrollar el procedimiento fijado por esta Entidad para la declaratoria de la prescripción o de la remisión de las obligaciones a su cargo.

Que vistos los artículos 817 del Estatutos Tributario y 56 de la resolución 384 de 2008 del ICBF, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, según lo prevé el artículo 57 de la resolución 384 de 2008 y el artículo 818 del estatuto tributarios respectivamente así:

“ARTÍCULO 57. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. De conformidad con el artículo 818 del E.T. y la Ley 1116 de 2006 el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por: **1. La notificación del mandamiento de pago. 2. La suscripción de acuerdo de pago”.**

ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> **El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.**

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, **el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago**, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

Que la resolución No. 2934 de 2009 manual de cobro coactivo del ICBF en su TITULO V determinó las siguientes causas de terminación del proceso coactivo:

- 1. Por pago total de la obligación:** Acreditado el pago total de la obligación, incluyendo los gastos, el Funcionario Ejecutor declarará la terminación del proceso mediante resolución motivada.
- 2. Por haber prosperado las excepciones**
- 3. Por prescripción de la acción de cobro**
- 4. Por remisión de las obligaciones...**

...En el acto que se ordene la terminación del proceso se decretará además (i) el levantamiento de las medidas cautelares, (ii) la comunicación del desembargo a quien corresponda, si las hubiere decretado, y (iii) se ordenará el archivo del expediente.

Que en el numeral 7.2. Ibídem, determinó dentro de la Interrupción y suspensión del término de prescripción de la acción de cobro lo siguiente:

44200

Interrumpida la prescripción, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago o de la terminación del proceso de reestructuración, reorganización, liquidación judicial, liquidación forzosa administrativa o declaratoria de incumplimiento de las facilidades para el pago.

Que en el numeral 7.4. Ibídem, determinó sobre las obligaciones prescritas por un régimen especial como el que se aplica en el presente proceso, **desaparece toda acción para exigir su cumplimiento, por cuanto el Estatuto Tributario no lo contempla**, de la siguiente manera:

Así mismo, en relación con lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, que establece que la acción ejecutiva que ha prescrito se convierte en ordinaria, lo cual nos permitía perseguir ante la jurisdicción civil el reconocimiento de las obligaciones prescritas, consideramos que a partir de la aplicación de las normas tributarias para adelantar la acción de cobro, en aplicación de la prevalencia de la norma especial sobre la general, una vez prescrita la obligación desaparece toda acción para exigir su cumplimiento, por cuanto el Estatuto Tributario no lo contempla.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en concepto referido al tema de la prescripción de la acción de cobro¹, transcribe apartes de Sentencia del H. Consejo de Estado, que ha manifestado al respecto:

*Se explica que en este último ordenamiento se haya incluido la prescripción dentro de las normas de procedimiento, por el hecho de que la acción de cobro la ejerce el Estado de manera coactiva, unilateral, por su poder impositivo, y éste fija un trámite que debe observar con celeridad y eficacia, **de tal suerte que si no lo inicia en cierto tiempo, que la misma normatividad determina por seguridad jurídica, pierde la posibilidad de exigir el pago del tributo.** (...)*

*En cambio, en el campo del derecho tributario, no hay libertad para la adquisición de derechos y asunción de obligaciones sino que estas últimas son impuestas por el Estado de manera unilateral, por el poder que le ha conferido la comunidad, y en consecuencia, en caso de incumplimiento, él se reserva la potestad de hacer exigibles las obligaciones derivadas de los tributos, por sí mismos cuando la ley le ha conferido la jurisdicción coactiva, sin acudir a un tercero, para lo cual debe fijarse un procedimiento mediante el cual, con observancia de unas garantías para el obligado, le pueda exigir a éste el pago. **En consecuencia, resulta lógico que dentro de ese procedimiento se establezca un plazo para la acción que le da iniciación al cobro coactivo, vencido el cual no se puede ejercitar.** (El resaltado es nuestro)*

¹ Concepto Ministerio de Hacienda y Crédito Público No.029102-03 de fecha Agosto 4 2003. Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial-Dirección General de Apoyo Fiscal.

44200

*Lo anterior encuentra también su fundamento en la aplicación de los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, señalados en los artículos 209 de la Constitución Política y 3º del Código Contencioso Administrativo, **toda vez que sobre la base de la inactividad de la administración no se puede hacer uso de un término más extenso en perjuicio del particular...***

Que en el numeral 7.6. **Ibidem**, determinó sobre la **Competencia y procedimiento para la declaración de la prescripción** de la acción de cobro lo siguiente:

El artículo 17 de la Ley 1066 de 2006² otorga competencia a los representantes legales de las entidades diferentes a la DIAN para decretar la prescripción de oficio o a petición de parte como lo dispone el artículo 8º de la citada ley³.

*La prescripción, cuando sea alegada por el interesado y se encuentre configurada, se deberá decretar en la resolución que resuelve las excepciones o en cualquier momento en que lo solicite el interesado, por acto administrativo motivado; y, **si se configuran los presupuestos para decretarla de oficio, se librará el acto administrativo que ordena continuar con la ejecución en lo que corresponda, si es parcial; si es total, se ordenará además la terminación y archivo del proceso.***

Que el Gobierno Nacional expidió el decreto 445 de 2017, por el cual se adiciona el título 6 a la parte 5 del libro 2 del decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales: **a)** prescripción, **b)** caducidad de la acción, **c)** pérdida de ejecutoria del acto administrativo que le dio origen, **d)** inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro y **e)** cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Por lo anterior se entienden configurados los siguientes presupuestos:

1. Artículo 2536 del Código Civil, modificado por el Artículo 8 de la Ley 791 de 2002: "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (05) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria

² **Artículo 17.** Lo establecido en los artículos 8º y 9º de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad.

³ "Artículo 8º Ley 1066 modificatorio del Artículo 817 Estatuto tributario: "La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".

44200

durara solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

2. Artículo 817 del Estatuto Tributario. “La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años” (A partir 29 de julio de 2006 por la expedición de la Ley 1066 de 2006).
3. Artículo 818 del Estatuto Tributario. “El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.
4. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el termino empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa”.
5. Ley 1066 de 2006, Artículo 17. “Lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad”.
6. Artículo 58 de la Resolución Interna No. 384 del 11 de febrero de 2008 (Reglamento Interno de Cartera del ICBF), que determina la competencia y procedimiento para la declaración de prescripción de oficio.
7. **LEY 1753 DE 2015 ARTÍCULO 261. DEPURACIÓN CONTABLE**

... Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

ANÁLISIS DEL CASO:

Demandado:	YANETH RAQUEL RODRIGUEZ AYALA
Identificación:	39.706.772
Valor Capital de la Obligación:	\$10.870.059,00
Clase de Título:	Resolución No 1568 del 11 de junio de 2008
Vigencias:	1 de julio de 2003 al 31 de marzo de 2008
Previsión:	Saneamiento por Prescripción

Para su ejecución se libró mandamiento de pago, y se surtió su notificación en los siguientes tiempos:

Resolución de determinación de obligación:	Mandamiento de pago	Notificación del mandamiento
Resolución No 1568 del 11 de junio de 2008	116 del 28 de octubre de 2008	04 de agosto de 201311

44200

Del análisis anterior, se concluye que la obligación derivada de la **Resolución No 1568 del 11 de junio de 2008**, debidamente notificada y ejecutoria el día **15 de agosto de 2008**, se interrumpió su término prescriptivo, tal y como es previsto en los Artículos 2536 del Código Civil y 818 del Estatuto Tributario, el **04 de agosto de 2013**, fecha en la cual se notificó el Mandamiento de Pago, y por ende, este nuevo término corrió hasta el día **03 de agosto de 2018**, prescribiendo el **04 de agosto de 2018**, toda vez que en este segundo conteo no ocurrió ninguno de los fenómenos de suspensión de términos ni de interrupción de la prescripción, previstos en los artículos 2536 del Código Civil, 818 del Estatuto Tributario y Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Numeral 7.2 y 7.4 del **CAP. VII. PRESCRIPCIÓN** del Manual de Cobro Administrativo Coactivo del ICBF.

Que dentro del proceso se ordenó una medida cautelar consistente en la orden de embargo de Camioneta placa: SKC160; Servicio: Particular; Marca Ford; Línea: ECCONOLINE; Color: Blanco Verde; Capacidad: 16 pasajeros y no obra en el expediente noticia de aprehensión de esta por parte de la autoridad competente. Por tanto, la medida no resultó efectiva.

De la misma manera obra embargo y orden de secuestro sobre el Bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria: 50N-20351799 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, sin embargo, esta última no se realizó y a la fecha el proceso ya se encuentra prescrito.

Que como queda evidenciado, se realizaron todas las actuaciones procesales tendientes a la recuperación de esta cartera, sin que se hubiera logrado finalmente que se saldara la deuda por parte de **YANETH RAQUEL RODRIGUEZ AYALA con C.C. No 39.706.772**, sobreviniendo en la actuación el fenómeno analizado, configurativo de la prescripción de la obligación.

Que una vez constatados los presupuestos necesarios para decretar de oficio la prescripción, es procedente dar aplicación al saneamiento de cartera, por prescripción de la obligación contenida en la **Resolución No 1568 del 11 de junio de 2008**, debidamente notificada y ejecutoria el día **15 de agosto de 2008**, por concepto de saldos de aportes parafiscales dejados de pagar durante el periodo de 1 de julio de 2003 al 31 de marzo de 2008, según acta de verificación y liquidación de aportes No 200183 de fecha 28 de diciembre de 2010, por un valor de capital de **Diez Millones Ochocientos Setenta Mil Cincuenta y Nueve Pesos Mcte (\$10.870.059,00)**, y la **Resolución No 116 del 28 de octubre de 2008**, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto y dadas las facultades otorgadas por la Ley al Funcionario Ejecutor de la Jurisdicción Coactiva se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la obligación contenida en la **Resolución No 1568 del 11 de junio de 2008**, debidamente notificada y ejecutoria el día **15 de agosto de 2008**, por concepto de saldos de aportes parafiscales dejados de pagar durante el periodo de 1 de julio de 2003 al 31 de marzo de 2008, según acta de verificación y liquidación de aportes No 200183 de fecha 28 de diciembre de 2010, por un valor de capital de **DIEZ MILLONES**

44200

OCHOCIENTOS SETENTA MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$10.870.059,00), y la Resolución No 116 del 28 de octubre de 2008, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada anualmente.

ARTICULO SEGUNDO: TERMINAR el Proceso de Cobro Administrativo Coactivo No. 275-2008 que se adelanta en contra de YANETH RAQUEL RODRIGUEZ AYALA con C.C. No 39.706.772.

ARTICULO TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y librense los correspondientes oficios.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de esta Resolución, al Grupo Financiero de la Regional Casanare a efectos de que se realice por Recaudo y Contabilidad la supresión de los registros contables correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y hágase las anotaciones respectivas.

Dado en la ciudad de Bogotá D.C. a los **30 días del mes de mayo de 2019.**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



YEIDY BIBIANA MUÑOZ ROJAS
Funcionario Ejecutor
ICBF Regional Cundinamarca

